

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2007-00277, efectuando la respectiva liquidación de costas del Ordinario Laboral que dio origen a esta ejecución, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE FUERON CONDENADOS LOS DEMANDADOS URIEL HERRERA ROMERO A FAVOR DEL DEMANDANTE RAUL ALFONSO BARRETO CAGUA

Agencias en derecho	
Primera Instancia a favor Demandante.....	\$3.200.000.00

Total.....	\$3.200.000.00
------------	----------------

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2007 00277 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Raúl Alfonso Barreto Cagua contra Uriel Herrera Romero y Otra.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que habiéndose realizado por la Secretaría la liquidación de costas del proceso ordinario que dio origen a la ejecución de la referencia, habrá de aprobarse la misma y adicionarse el mandamiento de pago en ese sentido.

De otra parte, se tiene que revisado el expediente el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad de las actuaciones aquí surtidas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que el auto que libró mandamiento de pago, se notificó por estado el 8 de abril de 2010, por cuanto, revisado el expediente se tiene que el fallo de primera instancia fue proferido el 15 de julio de 2008 (fl. 78-92 cuaderno

principal), el cual fue impugnado por la parte actora, revocado mediante sentencia del 23 de abril de 2009, proferida por la Sala De Decisión Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior por intermedio de auto calendado el 22 de julio de 2009, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la petición de mandamiento de pago debía ser presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la última providencia mencionada, y revisada la solicitud de ejecución fue recibida en este Despacho el 5 de agosto de 2009 (fl. 2 cuaderno ejecutivo), es decir, dentro del término citado con antelación.

Ahora bien, en atención a que la ejecutada no realizó el pago ordenado, ni tampoco presentó escrito con los medios exceptivos válidos que pretendiera hacer valer en el curso del proceso; conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable de conformidad con el artículo 625 de la misma Codificación y por analogía al procedimiento laboral, acorde con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, disposición que señala:

“(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”

Así las cosas, de conformidad con la normatividad en cita, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, como quiera que la ejecutada no presentó excepciones dentro del término legal; se ordenará a las partes que alleguen la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, se debe indicar que el título base de ejecución, corresponde a la sentencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2008, por medio de la cual se absolvió a los demandados de todas y cada una de las pretensiones, la cual fue apelada por la parte actora, revocada por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia del 23 de abril de 2009, sin embargo, el mandamiento de pago emitido el 7 de abril de 2010 (fl. 16-17), ordenó “**más los intereses legales, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su cancelación...**”, por tanto la orden de pago contraviene el principio de literalidad del título, que significa que para determinar el contenido y alcance del mismo, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él, por consiguiente, se dejará sin valor y efecto, el párrafo respectivo de dicha providencia.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada en el proceso ORDINARIO LABORAL que dio origen a la ejecución de la referencia, acorde a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de fecha 7 de abril de 2010, en el siguiente sentido de librar mandamiento en contra de **URIEL HERRERA ROMERO**, “**TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00)**, por concepto de COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA liquidadas y aprobadas a favor de la ejecutante.”

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

CUARTO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, conforme a lo considerado.

QUINTO: DECLARAR sin valor y efecto el párrafo correspondiente del mandamiento de pago, en cuanto dispuso “***Más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su cancelación...***”, acorde a lo considerado.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAMCENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°008 de fecha 25 enero de 2023

Secretario _____

Diana Maria Gutierrez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d205e630f954e86816971b4c9f24488eee73e9bacd8b69b5247db6f17790f08e**

Documento generado en 24/01/2023 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>